

# Resolución Administrativa

N° 224 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

16 ABR 2025

## VISTO:

La Opinión Legal N.º 256-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 09 de abril del 2025 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se Declare **IMPROCEDENTE**, a la solicitud S/N de fecha 28 de marzo del 2025, presentado por el servidor **Joaquín Roque JARA BAUTISTA**, respecto a su **pedido de incremento y reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por guardias hospitalarias a partir del año 2001 hasta la actualidad**, en base a la Remuneración Total Integra Mensual, más los reintegros e intereses legales en base a lo previsto en el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** y en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que prohíbe a las entidades el reajuste o incremento, de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

## CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2º de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, el literal c) del artículo 9º del Decreto Supremo N°051-91-PCM, señala que: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calculan en función a la remuneración total permanente, con excepción, con excepción de los casos siguientes: La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D. S. N° 028-89-PCM. Que, de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios", y el artículo 8º del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: La bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón del 5% de la Remuneración Básica sin exceder de ocho quinquenios.

Que, el artículo 40º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2º del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, asimismo de acuerdo a lo expuesto, el pago de la bonificación personal, previsto en el D. ley N° 276, NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo.



# Resolución Administrativa

N° -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, según el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, regula el Servicio de Guardia la actividad del personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrolladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.

Que, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, esto se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria contenida en la Ley N° 23536 y su Reglamento, la Ley N° 28561 y su Reglamento y el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM.

Que, por tanto el trabajo de guardia no puede ser atendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realizan en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias. Sin embargo con fecha 13 de julio del 2018 se publica el Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o por continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

Que, asimismo en su numeral 12.3 señala que el Servicio de Guardia se clasifica en: Servicio de Guardia Hospitalaria, como la actividad que se realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Sólo se realiza en los servicios de Emergencia, Cuidados Intensivos, Cuidados Intermedios, Centro Quirúrgico de Emergencia, Centro Obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes, hospitalización y farmacia. Esto puede ser Guardia Diurna, Guardia Nocturna y Retén. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no este comprendida en el equipo de Guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera. No obstante el mencionado cuerpo normativo en su Sexta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo aprobará los aspectos relacionados con el funcionamiento del Servicio de Guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.

Que, tomando en cuenta lo establecido en las normas arriba señalada **no es legal efectuar el reajuste y/o recalcule a lo solicitado**, sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre del 2001; por lo que resulta improcedente el reajuste utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia arriba indicado.

Que, finalmente en principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades y los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal respecto a la solicitud presentado por el trabajador activo, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE**, su pedido de Pago de la Bonificación Personal y devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias dejados de percibir, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;



# Resolución Administrativa

N° 224 -2025-GRH-HTM-OA/UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

**DECLARAR IINFUNDADO** la petición administrativa solicitada por el servidor **Joaquín Roque JARA BAUTISTA**, con DNI N° 22400156, respecto a su **pedido de incremento y reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por guardias hospitalarias a partir del año 2001 hasta la actualidad**, en base a la Remuneración Total Integra Mensual, más los reintegros e intereses legales en base a lo previsto en el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** y en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que prohíbe a las entidades el reajuste o incremento, de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO

**NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PÚBLICA  
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARÍA  
Mg. JOSE DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN